

## **ACLARACIÓN DE VOTO**

Proceso: Ordinario Laboral – Apelación auto  
Demandante: Pedro Antonio Poveda Cano  
Demandada: Asesores en Derecho, Federación Nacional de Cafeteros  
y otros  
Radicación: 11001-31-05-**029-2016-00549-02**

Con el acostumbrado respeto por las decisiones de la Sala, me permito precisar que, aunque estoy de acuerdo con la decisión proferida, me aparto parcialmente de las consideraciones, en cuanto a que el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 es *claro* “*en establecer unos porcentajes, no sobre las condenas, sino sobre las pretensiones*” y que las agencias en derecho, tratándose de pretensiones de contenido pecuniario, dependen de la cuantía de lo pedido más no de lo concedido o de las condenas impartidas, por cuanto considero que para su tasación, cuando salen avante las pretensiones, sí debe atenderse a los montos de aquellas que efectivamente son objeto de condena, sin que puedan tasarse desligadas completamente de la realidad que derivó en la decisión, que en ocasiones dista de manera relevante de lo petitionado, debiendo entonces adaptarse la exégesis de la norma, de su tenor literal, para ajustar su contenido a su finalidad, enmarcada en el contexto procesal.

Hasta acá, el planteamiento de mi aclaración.

**LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE**

**Magistrada**

Firmado Por:

Luz Patricia Quintero Calle

Magistrada

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf84e1bdd162bf6e6514346d57f7c98b890cce45f4b60e0d663c242238df0512**

Documento generado en 31/03/2023 12:23:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## **SALVAMENTO DE VOTO**

Proceso: Ordinario Laboral – Sentencia  
Demandante: Carlos Augusto Tinocoabello Silva  
Demandada: China United Engineering Corporation – CUC y otros.  
Radicación: 11001-31-05-**022-2016-00275-02**

Con el acostumbrado respeto por las decisiones de la Sala, me permito manifestar que me aparto de la adoptada en el asunto de la referencia, por cuanto se concluyó que la prima de localización y alimentación, denominada luego auxilio de alimentación, y el plan de incentivos, que fueron pagados al actor, tenían connotación salarial, con la consecuente reliquidación de acreencias laborales, tras la inclusión de los pagos efectuados por tales conceptos.

Considero que acorde con los hechos debatidos y el material probatorio obrante en el plenario, lo pagos efectuados por los conceptos referidos no revisten naturaleza salarial, por cuanto así lo acordaron expresamente las partes, al establecer que no hacían parte de la remuneración ordinaria - contraprestación directa- del servicio, y por tanto, no tenía connotación o naturaleza salarial, máxime si se tiene en cuenta que ese tipo de auxilios, prima de localización y alimentación, no son indefectiblemente retributivos, por naturaleza o disposición legal, ni se acredita que dependieran de manera directa del trabajo desempeñado; y, en cuanto a las bonificaciones pagadas con ocasión del “plan de incentivos”, en la forma en la que se presentaron, en mi sentir, constituyen pagos que por mera liberalidad efectuó el empleador, en unos meses del año 2015, y no durante toda la vigencia del vínculo, que si bien estuvieron vinculados y pretendieron incentivar el mejor desempeño y la mayor productividad del personal, no hacían parte del acuerdo de remuneración salarial, ni se acredita fuente legal, contractual, convencional o reglamentaria de tales bonificaciones, más allá, se itera, de la “liberalidad” del empleador, que pretendió incentivar económicamente el mejor desempeño de los trabajadores.

En mi sentir, no es posible considerar los rubros pagados con la intención de compensar las consecuencias de la necesidad de desplazamiento desde el domicilio del trabajador hacia otra ciudad para la ejecución del contrato de trabajo, y el último, que fue un pago por mera liberalidad con el objeto de incentivar el desempeño laboral, como directamente retributivos del servicio o una contraprestación directa del mismo, y con ello, su naturaleza indefectiblemente salarial, que derivara en la ineficacia del pacto de exclusión, que fue celebrado acorde con lo dispuesto en el art. 128 del CST, por el contrario, considero que tales beneficios, en los términos de esa disposición, no tenían naturaleza salarial, pues el pacto de exclusión salarial resulta válido.

Hasta acá, el planteamiento de mi salvamento de voto.

**LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE**  
**Magistrada**

**Firmado Por:**  
**Luz Patricia Quintero Calle**  
**Magistrada**  
**Sala Laboral**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **182efde918bc8ce2670403cedeb1c6c2810caf9c59ec1f3b1fb56fa1c4e671c**

Documento generado en 17/04/2023 12:27:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**